



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Credivalores Crediservicios Sas , Evaristo Jose Olmos Navarro	15/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Neider Yamid Teller Fonseca	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota -.	Osmario Florian Padilla	15/09/2022	Auto Decide - Corregir El Literal A) Del Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 29 De Junio De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jhonny Barcasnegras Castro	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dff85f02-72c2-4ffd-93c4-42ed1be2b33d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Berkley International Seguros Colombia S.A.	Miguel Angel Caputo Conte, Zulay Malbeny Urbina Neira	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leyla Beatriz Guerrero Cruz	15/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones De La Concepcion	William Romero Restrepo, Magaly Rivera Esparragoza	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones De La Concepcion	William Romero Restrepo, Magaly Rivera Esparragoza	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Julio Elias Mercado Acosta	15/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betty Cecilia Collante De Muñoz	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dff85f02-72c2-4ffd-93c4-42ed1be2b33d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonny Frank Cervantes Arevalo	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meridalia Raquel Epieyu Pino	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meridalia Raquel Epieyu Pino	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvis Jose Aguilar Hernandez	Eder Ivan Orozco Quintana, Oscar Hernandez Chima	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Efren Ascanio Martinez	Donny Fadid Ojeda Atencia	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros	Fredy Santiao Valega	15/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Aclaración Y Corrección De Auto

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dff85f02-72c2-4ffd-93c4-42ed1be2b33d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Vanessa Julieth De La Hoz Gaviria	15/09/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 10 De Marzo De 2021 Y Ordénese A La Parte Demandante Surtir La Diligencia De Notificación Del Auto De Fecha 20 De Enero De 2020, Por Medio Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago En La Dirección Indicada
08001418902020220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Jaime Humberto Alvarez Pupo	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Dioselina Millan Marin	15/09/2022	Auto Decide - Requiere Por Segunda Y Ultima Vez Al Demandante So Pena De Decretar En El Asunto El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dff85f02-72c2-4ffd-93c4-42ed1be2b33d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Trefilados De Colombia S.A.	Jose Felix Araujo De La Hoz, Henry Andres Araujo Bolivar	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dff85f02-72c2-4ffd-93c4-42ed1be2b33d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00609-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: EVARISTO JOSE OLMOS NAVARRO - C.C 8630535

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 422 ibidem establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, puesto que, de entrada le corresponde al ejecutante demostrar su condición de acreedor.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que no se aportó junto con la demanda, el documento contentivo de la obligación expresa, clara y exigible (pagaré) tal como lo disponen las normas anteriormente descritas. Por consiguiente, como quiera que no se presentó el documento base de ejecución lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 131.

Barranquilla 16/09/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958fa4e9128a4cf3bfdddf2d71f09224087d1baff7827751c99dd6155103c7ad**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00539-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A - NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: HEIDER YAMID TELLER FONSECA - C.C 7.634.239

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a indicar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, entre otras razones, porque las pretensiones no eran claras, ni precisas (artículo 82 C.G.P) puesto que, no se especificaban, ni se discriminaban los valores de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 4117590001733882 y N° 5406900636259491. Del mismo modo, no se indicaba desde qué fecha se pretendía el pago de los intereses corrientes por las obligaciones dinerarias contenidas en cada uno de los pagarés. Por tal motivo, se le advirtió a la parte demandante que, si bien era posible ejecutar en un mismo proceso los dos pagarés suscritos por HEIDER YAMID TELLER FONSECA a favor del mismo acreedor, cada uno de los pagarés objeto de la ejecución contenían importes diferentes, que constituían per se una pretensión autónoma e independiente.

Notificada la anterior decisión, la parte ejecutante presentó el día 19/08/2022 memorial de subsanación. No obstante, se observa que, incurre el actor en los siguientes yerros:

- En relación al cobro de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$32.964.663) por concepto de capital contenido en el pagaré 5406900636259491, se observa que no se halla en el mismo a qué razón obedece el cobro de dicha suma, menos cuando miramos que de la literalidad del título valor se desprende la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3'375.875).
- Con respecto a los intereses corrientes, se observa que, si bien se indican los hitos temporales de causación, la fecha a partir de la cual se causa es posterior a la fecha de finalización del plazo, "desde el 7/03/2022 hasta el 8 DE MARZO DE 2021", máxime por cuanto en los numerales 1 y 2 del acápite de hechos se indica que los pagarés N° 4117590001733882 y 5406900636259491 fueron suscritos por el demandado los días 30 de marzo de 2013 y 14 de julio de 2016, respectivamente.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.



Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” así como señalarse “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 17 de agosto de 2022, sería del caso proceder al rechazo de la demanda. No obstante, en aras de garantizarle a la parte ejecutante el derecho de acceso a la administración de justicia, esta agencia judicial estima necesario darle una última oportunidad y declarará inadmisibles por segunda y última vez la presente demanda para que en el término improrrogable de 5 días el actor subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef5c8917c8b7ba3910894107babadf0cda6d187b0b4846effaf964f8b527e4**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00237-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: OSMAIRO FLORIAN PADILLA - C.C 72.218.367

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en relación con el número del pagaré que se ejecuta, pues el correcto es el No. 72218367.

El Despacho vislumbra que efectivamente se presentó un error involuntario por parte de esta agencia judicial en la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de junio de 2022, específicamente en el literal a) del numeral primero, en relación con el número del pagaré objeto de ejecución. Por lo que es procedente acceder a la corrección.

Al respecto, el artículo 286 de Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CORREGIR el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de OSMAIRO FLORIAN PADILLA, identificado con C.C 72.218.367; por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15'648.617) por concepto de capital contenido en el pagaré N°72218367”.*



Segundo: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce25e51e737bafa12dd1e79412cfb180d7d72f892a4bca0e1e3f81b5499030**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00601-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A - NIT. 800.200.756-7

DEMANDADOS: JHONNY EDUARDO BARCASNEGRA CASTRO - C.C. 1.082.951.678

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA, identificada con C.C 63.561.343 y T.P. 184.794 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT. 800.200.756-7 y en contra de JHONNY EDUARDO BARCASNEGRA CASTRO, identificado con C.C. 1.082.951.678, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, quien tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase a la Dra. HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA, identificada con C.C 63.561.343 y T.P. 184.794 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por anotación de Estado No. 131 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9dbdc3d3ad2ee6c4720850d79cad04b257e8490ec2378babe46052e513295**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00511-00

DEMANDANTE: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA - NIT. 900.814.916-1

DEMANDADOS: ZULAY MALBENY URBINA NEIRA - C.C 32.609.325 y MIGUEL ANGEL CAPUTO CONTE - C.C 8.682.650

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con C.C 1.030.526.181 y T.P. 255.462 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, identificada con Nit. 900.814.916-1 y en contra de ZULAY MALBENY URBINA NEIRA, identificada con C.C 32.609.325 y MIGUEL ANGEL CAPUTO CONTE, identificado con C.C 8.682.650, este Despacho encuentra que:

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser SILVIA LUZ RINCÓN LEMA, presidente de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la abogada, desde el correo electrónico que la parte demandante tenga inscrito en el registro mercantil.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, quien conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f03041c419c8bd3b2367321d4920ca8a45644a9b36338d91b5e6aa15fa99397

Documento generado en 15/09/2022 06:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00589-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: LEYLA BEATRIZ GUERRERO CRUZ - C.C 40.919.347

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibidem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en sentencia T-747 de 2013, se expresa que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Subrayado fuera del texto)



Pues bien, en el presente asunto se observa que en el pagaré N°066-0040-003494112, documento presentado como título ejecutivo, la cifra referente al valor de la obligación esta expresada tanto en letras (cinco millones setecientos veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos) como en números (\$15'000.000) presentándose diferencias entre estas, por lo que no hay claridad sobre la naturaleza y monto de la obligación allí contenida. Del mismo modo, se aprecia que se presentan diferencias en las fechas de vencimiento de la obligación. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca744a67602c1cff8bb42dc1894f5559272985c0fe08256d68cf69b253cb87ab**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00625-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION

DEMANDADO: MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION, identificado con Nit. 900.018.858 - 6 y en contra de MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA, identificada con C.C 22.372.050 y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO, identificado con C.C 72.220.914; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION, identificado con Nit. 900.018.858 - 6 y en contra de MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA, identificada con C.C 22.372.050 y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO, identificado con C.C 72.220.914; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L (\$11'057.000), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor Cuota	Retroactivo	Fecha de vencimiento
Agosto de 2017	\$113,000.00		10-08-2017
Septiembre de 2017	\$181,000.00		10-09-2017



Octubre de 2017	\$181,000.00		10-10-2017
Noviembre de 2017	\$181,000.00		10-11-2017
Diciembre de 2017	\$181,000.00		10-12-2017
Enero de 2018	\$181,000.00		10-01-2018
Febrero de 2018	\$181,000.00		10-02-2018
Marzo de 2018	\$181,000.00		10-03-2018
Abril de 2018	\$181,000.00		10-04-2018
Mayo de 2018	\$181,000.00		10-05-2018
Junio de 2018	\$181,000.00		10-06-2018
Julio de 2018	\$181,000.00		10-07-2018
Agosto de 2018	\$181,000.00		10-08-2018
Septiembre de 2018	\$181,000.00		10-09-2018
Octubre de 2018	\$181,000.00		10-10-2018
Noviembre de 2018	\$181,000.00		10-11-2018
Diciembre de 2018	\$181,000.00		10-12-2018
Enero de 2019	\$181,000.00		10-01-2019
Febrero de 2019	\$181,000.00		10-02-2019
Marzo de 2019	\$181,000.00		10-03-2019
Abril de 2019	\$181,000.00		10-04-2019
Mayo de 2019	\$181,000.00		10-05-2019
Junio de 2019	\$181,000.00		10-06-2019
Julio de 2019	\$181,000.00		10-07-2019
Agosto de 2019	\$181,000.00		10-08-2019
Septiembre de 2019	\$181,000.00		10-09-2019
Octubre de 2019	\$181,000.00		10-10-2019
Noviembre de 2019	\$181,000.00		10-11-2019
Diciembre de 2019	\$181,000.00		10-12-2019
Enero de 2020	\$181,000.00		10-01-2020
Febrero de 2020	\$181,000.00		10-02-2020
Marzo de 2020	\$181,000.00		10-03-2020
Abril de 2020	\$181,000.00		10-04-2020
Mayo de 2020	\$181,000.00		10-05-2020
Junio de 2020	\$181,000.00		10-06-2020
Julio de 2020	\$181,000.00		10-07-2020
Agosto de 2020	\$181,000.00		10-08-2020
Septiembre de 2020	\$181,000.00		10-09-2020
Octubre de 2020	\$181,000.00		10-10-2020
Noviembre de 2020	\$181,000.00		10-11-2020
Diciembre de 2020	\$181,000.00		10-12-2020
Enero de 2021	\$181,000.00		10-01-2021
Febrero de 2021	\$181,000.00		10-02-2021
Marzo de 2021	\$181,000.00		10-03-2021
Abril de 2021	\$181,000.00		10-04-2021



Mayo de 2021	\$200,000.00		10-05-2021
Junio de 2021	\$200,000.00		10-06-2021
Julio de 2021	\$200,000.00		10-07-2021
Agosto de 2021	\$200,000.00		10-08-2021
Septiembre de 2021	\$200,000.00		10-09-2021
Octubre de 2021	\$200,000.00		10-10-2021
Noviembre de 2021	\$200,000.00		10-11-2021
Diciembre de 2021	\$200,000.00		10-12-2021
Enero de 2022	\$200,000.00	\$30,000.00	10-01-2022
Febrero de 2022	\$200,000.00	\$30,000.00	10-02-2022
Marzo de 2022	\$200,000.00	\$30,000.00	10-03-2022
Abril de 2022	\$230,000.00		10-04-2022
Mayo de 2022	\$230,000.00		10-05-2022
Junio de 2022	\$230,000.00		10-06-2022
Subtotal	\$10,967,000.00	\$90,000.00	
TOTAL	\$11,057,000.00		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de Julio de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc0d85e6f8b48e426422892fd2a4e2f3fa021b1af7764cd62fe234d5116759**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000240-00

DEMANDANTE: COOCARBELL - NIT No. 900.277.396-5

DEMANDADOS: JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA - C.C. No. 18.777.542 y ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA - C.C No. 22.839.674

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los ejecutados. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 10/08/2022 por el apoderado de la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de los demandados JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA y ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA.

Una vez revisado el expediente, se observa que, este Despacho, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, negó el emplazamiento de los demandados y ordenó requerir a FIDUPREVISORA y SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO, para que suministraran al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que los demandados ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA y JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA, registren en las bases de datos de las entidades antes mencionadas.

Al respecto, se aprecia que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, allegó el día 04/08/2022 al correo institucional del Despacho, los datos que figuran para JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA. Del mismo modo, se vislumbra que FIDUPREVISORA, mediante oficio de fecha 05-09-2022, informa al Despacho las direcciones físicas y electrónicas de los demandados ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA y JULIO ELIAS MERCADO ACOSTA.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de emplazamiento; y, en consecuencia, procederá a poner en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO. Para tal efecto, por secretaría se ordenará compartir con el Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, apoderado de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, a través del correo electrónico registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, los memoriales de fecha 04/08/2022 y 05-09-2022, presentados por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO y FIDUPREVISORA, respectivamente, para lo que considere y desee manifestar al respecto.

TERCERO: En consecuencia, ordénese por secretaría compartir con el Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, apoderado de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ece80e6e29da493d4af8f6ee23ae6e7ad9e97bfb7ea27b4c14b1b7a763168**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00611-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: BETTY CECILIA COLLANTE DE MUÑOZ - C.C 36.528.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de BETTY CECILIA COLLANTE DE MUÑOZ, identificada con C.C. 36.528.354; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante no indica desde qué fecha pretende el pago de los intereses corrientes.
2. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocerse el domicilio de la demandada, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483878d1f6162323f98c0c606a30cb52d37c428984a102bf24b8cc2278fd186a**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00157-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO - C.C 19.597.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, identificado con C.C 19.597.348; quien quedó notificado personalmente el 11 de agosto de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, identificado con C.C 19.597.348; en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, identificado con C.C 19.597.348, quien quedó notificado personalmente el 11 de agosto de 2022 del mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1'129.800).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927dfbffcac4068cfb5a3075c06ee673145cfaf2666302b1504637214da48d25**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00583-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO – C.C 40.922.720

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P. 153993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO, identificada con C.C 40.922.720; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO, identificada con C.C 40.922.720; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$21'829.740) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P. 153993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8137114b2a2d2d081b179fd517c7f8d022a8723f8e6da80b19366b82491ded83**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00541-00

DEMANDANTE: ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ - C.C 72169684

DEMANDADOS: OSCAR HERNANDEZ CHIMA - C.C. 10897324 y EDER IVAN OROZCO QUINTANA - C.C. 8746690

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que, a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se deviene otro defecto del cual adolece.

En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandante y de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio de los demandados, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señalan direcciones físicas para las notificaciones tanto de la parte demandante como demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 131 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8ef8133ca37f8e05e300c24b1b1f6eaf075975aa25a1e16e55d590002c57e9**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00569-00
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ - C.C 72.154.358
DEMANDADO: DONNY FADID OJEDA ATENCIA - C.C 1.118.853.478

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por la Dra. YORIS CANTERO OSORIO, identificado(a) con C.C 7919229 y T.P 311.178 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de JESUS EFREN ASCANIO MARTINEZ, identificado(a) con C.C 72.154.358 y en contra de DONNY FADID OJEDA ATENCIA, identificado(a) con C.C 1.118.853.478; procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Al respecto, este Despacho encuentra:

1- En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: "desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones".

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- Si bien se allega poder conferido para iniciar cobro ejecutivo en contra del demandado, este Despacho advierte que el mismo es insuficiente para incoar la demanda, toda vez que en su contenido, no se identifica el Juez de conocimiento, no se indica el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, ni el título ejecutivo dentro del cual está constituida, así como tampoco el monto de la misma, por lo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d4a460b09bcff301cb3503faa1f5aa3b824524d2799fff63a0717bd12c4d0**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00490-00

DEMANDANTE: COOPMULSOCIAL - NIT. 900.784.842 - 3

DEMANDADO: FREDY SANTIAGO VALEGA - C.C 72.045.518

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de aclaración del auto de fecha 16 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presentó escrito de aclaración, indicando que hay un yerro en el acápite segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2022, en cuanto a que se mencionó al señor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, siendo el demandado del proceso FREDDY SANTIAGO VALEGA.

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De modo que, la aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutoria de los mismos de manera directa o indirecta.

Del mismo modo, el artículo 286 ibidem:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La figura de la corrección procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Pues bien, advierte el Despacho que, al revisar el proveído objeto de estudio, se tiene que, si bien es cierto se incurrió en un error involuntario al disponer en el párrafo segundo de la parte motiva que el demandado es el señor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, no es menos cierto que tal error haya influido en la decisión de la providencia de fecha 16 de marzo de 2022, toda vez que, si se dejó consignado expresa y claramente en el numeral segundo de la parte resolutive que el demandado es FREDY SANTIAGO VALEGA al requerir a COLPENSIONES para que se pronuncie sobre la medida decretada y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el señor SANTIAGO VALEGA registre en la base de datos de la entidad.

Así las cosas, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 286 del CGP, por lo que no es procedente la aclaración y/o corrección de la providencia de fecha 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de 16 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7774e01eadcd17f52363d805906bcb4e609f412b5782beb53c46f56b866848**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00684-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S - NIT. 900.575.605-8.

DEMANDADO: VANNESA JULIETH DE LA HOZ GAVIRIA - C.C. 22.735.268

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar algunas irregularidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que existe una clara irregularidad al momento de ordenarse el emplazamiento de la señora VANNESA JULIETH DE LA HOZ GAVIRIA, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Del examen del proceso se pudo evidenciar que la parte demandante manifestó no lograr notificar a la demandada en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX. Por tal motivo, solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada.

Atendiendo la solicitud de emplazamiento, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, es de advertir que la irregularidad procesal se generó a partir del auto que ordenó el emplazamiento, ello en razón que si bien es cierto la parte demandante no pudo notificar a la demandada en la dirección física indicada en la demanda, se avizora en el pagaré objeto de la presente ejecución la siguiente dirección física: CALLE 61 N°20B-112 de Barranquilla.

En ese orden de ideas, la parte demandante no ha agotado la notificación del auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la dirección señalada, por lo que no era posible emplazar a la demandada.

De modo que, a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2021, y en consecuencia se ordenará a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la dirección física CALLE 61 N°20B-112 de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este auto.



Segundo: Ordénese a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la dirección física CALLE 61 N°20B-112 de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a811cde1a1f3a75f0686cf18fa5541066ec6b6440f69ff67d886bc75112ef6b1**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00808-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A - NIT. 860.043186-6

DEMANDADO: DIOSELINA MILLAN MARIN - C.C 32.633.600

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir por segunda vez a la parte demandante para que aporte el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 1° de junio de 2022, este Despacho resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 4 de mayo de 2022, que ordenó la interrupción del proceso de la referencia, en atención a que, pese al hecho de haberse consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de la cédula de ciudadanía de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN, apreciándose que fue “cancelada por muerte”, esa consulta no constituye el medio probatorio idóneo y/o conducente para acreditar el fallecimiento de una persona. Por lo tanto, mediante auto anterior, se procedió a requerir a la parte demandante para que aportará el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN.

Notificada la anterior decisión, la apoderada de parte ejecutante presentó el día 17/06/2022 constancia de la consulta realizada en el ADRES, en la que, si bien se vislumbra que la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN ha fallecido, aquella no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona. De tal suerte que, la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 1° de junio de 2022, en el sentido que no se aportó REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada.

Así las cosas, este Despacho reitera que, a la luz del artículo 5 y artículo 106 del del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de defunción resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte o fallecimiento de una persona, de modo que no puede ser reemplazado por otro medio.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la parte demandante y la requerirá por segunda y última vez para que aporte el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que aporte el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN.



Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 hoy 16/09/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da787d0948b153a4fdddac7072feae26a906315563d2fc6116bef62ec93c6**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00638-00

DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS - NIT. 830.058.315-6

DEMANDADOS: HENRY ANDRES ARAUJO BOLIVAR - C.C 1 .048.207.415 y JOSE FELIX ARAUJO DE LA HOZ - C.C 3.718.247

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido



desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA desde el correo electrónico de la parte demandante.

Del mismo modo, se observa que, si bien en la referencia del poder se indica el nombre de los demandados, en el cuerpo del memorial poder debe indicarse también contra quien se dirige la demanda. Adicionalmente, en su contenido no se indica el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, ni el título ejecutivo dentro del cual está constituida, así como tampoco el monto de la misma, por lo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP.

De modo que, deben corregirse las falencias antes mencionadas, diligenciándose el poder con datos e información precisa, a efectos de que el poder conferido no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

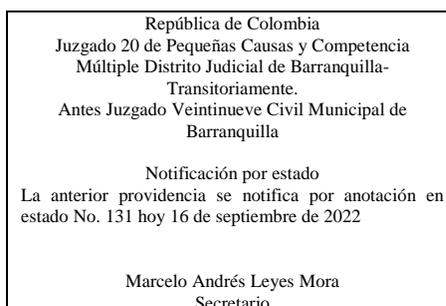
Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f73c05b856179aa0bef705c939f5f5e24947ada3a5e2f45792dc62e3453e70**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>